

STS de 5 de julio de 2019, recurso 173/2018***Distinta valoración de los servicios prestados en las convocatorias de estabilización*** (acceso al texto de la sentencia)

En un proceso selectivo de acceso a plazas de cuerpos docentes de la Administración estatal, convocado en el marco de los procesos de estabilización de empleo temporal de la *Ley 3/2017, de 23 de febrero, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017* (LPGE 2017), **el debate se centra en determinar si la distinta valoración de los servicios prestados en función de si se han desempeñado en un centro público o concertado se adecúa al principio de igualdad en el acceso al empleo público.**

La fase de concurso significaba el 40 % de la puntuación total, repartiéndose así: máximo de 7 puntos por experiencia previa, 5 por formación y 2 por otros méritos. De los 7 puntos de experiencia, se valoraba un máximo de 10 años de servicios prestados, a razón de 0,7 por año si se habían prestado en centros públicos en el mismo cuerpo convocado, 0,35 por año si se habían prestado en otros cuerpos de centros públicos, 0,15 por año en especialidades del mismo cuerpo pero prestados en centros no públicos y 0,10 por año en especialidades de otros cuerpos también en centros no públicos. **Una vez aplicado el tope del 40 % del valor de la fase de concurso, la valoración de los servicios prestados marcaba la siguiente diferencia máxima de puntos:**

- **Los que se habían prestado en el mismo cuerpo o especialidad: 2,8 en centro público frente a 0,60 en centro no público.**
- **Los prestados en otros cuerpos o especialidades: 1,40 en centro público frente a 0,40 en centro no público.**

El Tribunal concluye que la convocatoria es respetuosa con el ordenamiento jurídico, porque:

- **La diferencia de puntuación no es desproporcionada.** Es constante en la jurisprudencia considerar justificada una mayor puntuación en los servicios o experiencia alcanzados en puestos de la misma administración y del mismo cuerpo respecto de los obtenidos en otras administraciones y, en particular, fuera de las administraciones públicas.
- **El art. 19 LPGE 2017 da cobertura legal a los procesos de estabilización** con el objetivo de reducir la temporalidad por debajo del 8 %, y **si bien no establece que deba otorgarse mayor puntuación a la experiencia previa, hace un llamamiento a la articulación de los procesos selectivos mediante negociación colectiva.** El Tribunal da a entender que de esa negociación pueden surgir acuerdos que sí valoren expresamente tal experiencia.
- **La preferencia por la valoración de la docencia en centros públicos no es ajena al ordenamiento jurídico**, sino que ya se encuentra en la *Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación*. Siempre con el límite de la proporcionalidad dice el Tribunal, la distinta valoración es lógica, no tan solo por la identidad de funciones y destinos, sino también porque las personas que han accedido a la enseñanza pública lo han hecho a través de procesos selectivos también públicos, a diferencia de quienes acceden a la enseñanza privada, incluida la concertada.